

INCIDENTE DE DESACATO
RAD. 2016-00631-00-00

Al Despacho del señor Juez, se allega incidente de desacato a través del correo electrónico del despacho interpuesto por la accionante CLAUDIA LILIANA JAIMES, para lo pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de agosto de 2020.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el memorial presentado por parte de CLAUDIA LILIANA JAIMES dentro de la acción constitucional bajo radicado 2016-00631-00-00, informando que la entidad accionada a la fecha no ha realizado la entrega del medicamento requerido para el tratamiento de su patología, conforme a la prescripción médica allegada. Incumpliendo la orden de tutela proferida el dieciséis (16) de noviembre de 2016 proferido por este estrado judicial.

Así mismo nos permitimos recordar a la entidad accionada los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente al DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA en relación con los elementos esenciales para garantizar un efectivo tratamiento de la patología de los pacientes, el cual se sustenta en el principio de integralidad del sistema de salud:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”.¹

Igualmente se requiere a NELSON INFANTE RIAÑO, quien ostenta el cargo de Gerente Regional de COOMEVA EPS de la ZONA CENTRO, a efectos de que conmine a la Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS, quien ostenta el cargo de Directora de Salud Zona Centro, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.

¹ Sentencia T-014/17

Se concluye entonces que COOMEVA EPS, incurrió en desacato, puesto que ha transcurrido un tiempo prudencial para que la entidad realizara todos los trámites administrativos pertinentes para el cumplimiento a la orden emitida por este estrado judicial mediante fallo de tutela calendado veintinueve (29) de abril de 2008 proferido por este estrado judicial, a la cual hizo caso omiso. Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias:

*"La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos.".*²

En virtud del principio de colaboración armónica entre entidades públicas, es pertinente requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD REGIONAL NORORIENTAL para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, **realice una visita en las instalaciones de COOMEVA EPS y/o la actuación administrativa que estime conveniente, para que verifique los motivos del presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido dentro del presente asunto**, y en consecuencia rinda de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso el respectivo informe a efectos que el mismo obre como medio de prueba dentro del trámite de incidente de desacato so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar. **ADVIÉRTASELE** a la SUPERSALUD, que para rendir el informe que se le solicita, deberá tener en cuenta que el derecho a la salud se entiende satisfecho solo hasta que se ha realizado el procedimiento o se ha entregado lo prescrito por el médico tratante, pues no es suficiente la mera autorización.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

² Sentencia T-325/15

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. **CATALINA QUINTERO ROJAS**, quien ostenta el cargo de Directora de Salud Zona Centro de COOMEVA EPS, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado a dieciséis (16) de noviembre de 2016 proferido por este estrado judicial; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO**, quien ostenta el cargo de Gerente Regional de COOMEVA EPS ZONA CENTRO, a efectos de que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) contados a partir de la notificación del presente auto, CONMINE a la Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS, quien ostenta el cargo de Directora de Salud de COOMEVA EPS Zona Centro, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.

TERCERO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

CUARTO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD REGIONAL NORORIENTAL para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, **realice una visita en las instalaciones de COOMEVA EPS y/o la actuación administrativa que estime conveniente, para que verifique los motivos del presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido dentro del presente asunto,** y en consecuencia rinda de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso el respectivo informe a efectos que el mismo obre como medio de prueba dentro del trámite de incidente de desacato so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar. **ADVIÉRTASELE** a la SUPERSALUD, que para rendir el informe que se le solicita, deberá tener en cuenta que el derecho a la salud se entiende satisfecho solo hasta que se ha realizado el procedimiento o se ha entregado lo prescrito por el médico tratante, pues no es suficiente la mera autorización.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará

rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

Firmado

VÍCTOR
BARBOZA
JUEZ
JUZGADO
MUNICIPAL
LA CIUDAD

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy <u>20 de agosto de 2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.  MERCY KARIME LUNA GUERRERO Secretaria
--

Por:

ANIBAL
PLATA
MUNICIPAL
18
CIVIL DE
DE

BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed7c2726af3f33320b998f565016aa10c4576cfb28d0d8a6a0a8574149507
498

Documento generado en 19/08/2020 01:58:54 p.m.